

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



SENTENCIA AC 0028/2020

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00056 00
ACCIONANTE: JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ
ACCIONADAS: CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- MINISTERIO DEL INTERIOR

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede éste despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.792.019 de Santander, a nombre propio, contra la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta violación de los derechos a la vida, a la igualdad, mínimo vital, protección como discapacitado, dignidad humana entre otros, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1.1 Síntesis del caso.

El señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ, señala que se encuentra en condición de discapacidad.

Que debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria debido al COVID 19, se han establecido programas de atención para atender las necesidades de los sectores más vulnerables de la población, sin que el accionante observe que haya uno específico que atienda la población discapacitada.

Que el Ministerio del Interior lanzó el programa “Colombia contigo un millón de familias”, donde se hace la entrega de un millón de mercados a nueve grupos vulnerables, entre ellos, indígenas, afrodescendientes, población Rom, palenqueros, miembros de juntas de acción comunal, líderes sociales, LGBTI, y comunidades religiosas, sin que se incluya a la población con

discapacidad, y puntualiza que, en Colombia, ésta supera los tres millones de habitantes.

Que pese a los demás programas para beneficiar a población vulnerable, se esperaba que la Consejería Presidencial tuviera en cuenta a las personas con discapacidad y atendiera de forma oportuna a ésta población, sin embargo, hasta el momento no han recibido ayuda alguna.

Señala el accionante que presenta discapacidad visual, que no cuenta con los recursos para enfrentar la cuarentena obligatoria, ya que se encuentra sin poder trabajar y sin ingresos, con lo cual se afecta su dignidad humana y mínimo vital y el de su familia.

Solicita que por este medio tutelar pueda acceder a ayudas en alimentación, dinero para el pago de arrendamiento, y servicios públicos.

1.2. Contestación MINISTERIO DEL INTERIOR

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, Doctora Sandra Jeannette Faura Vargas mediante escrito del 22 de abril de 2020, dio contestación manifestando que la entidad no ha incurrido en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental de igualdad, mínimo vital no discriminación, invocados por el accionante, por cuanto la accionada no ha emitido acto administrativo alguno que viole o ponga en amenaza tales derechos.

Señala que per se, la discapacidad por si misma no puede ser presumible como equiparable a una falta de capacidad económica. Que para probar que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad debe demostrar tal situación. Por otra parte, pasa a establecer las funciones que le corresponden al Ministerio, puntualmente las determinadas en el Decreto 2893 de 2011, artículo 2, y que entre las señaladas no existe incumplimiento a función alguna que conlleve a una vulneración de derechos del tutelante.

Que respecto a las personas con discapacidad, el Ministerio entregó la rectoría del Sistema Nacional de Discapacidad a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, y relaciona algunas de las funciones que le competen a este ente. Que por ello, es esta dependencia la encargada de analizar si se encuentran vulnerados derechos fundamentales del actor. Que por ello, existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Ministerio, por no ser el ente competente para pasar a responder por las pretensiones solicitadas por el señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ.

Por último, advierte que por información entregada por el Departamento para la Prosperidad Social- DPS, el accionante y su núcleo familiar, han sido beneficiarios de diferentes programas que ofrece el Gobierno.

1.3 Contestación CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A través de la apoderada de Presidencia y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Doctora María Juliana Obando Asaf, otorga contestación a este medio tutelar, señalando que deben ser desvinculados los accionados, por cuanto no existe vulneración alguna a derecho fundamental respecto del accionante; que debe declararse la improcedencia por cuanto, éste no probó la afectación alegada, tampoco allegó los soportes para dichos decires. Manifiesta que si bien con la medida de aislamiento obligatorio se impone en los ciudadanos cargas adicionales a las que generalmente deben exponerse, sin embargo, es una situación que enfrenta como cualquier ciudadano colombiano.

Que además la situación de discapacidad no significa vulnerabilidad, y que para que haya protección especial, debe existir una afectación a su mínimo vital, que el Estado ha emitido 72 Decretos en aras de proteger a la población con mayor vulnerabilidad, programas entre los cuales si presenta alguna situación en concreto, el accionante y su familia se verán beneficiados.

Se expone brevemente las funciones generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Consejería Presidencial para la Discapacidad, y que de acuerdo a ellas, aduce, no le asiste legitimación en la causa para responder por las peticiones del accionante, por cuanto carecen de competencia.

1.4. Contestación SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Por intermedio del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, Doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, se otorga respuesta señalando que no ha existido vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, por cuanto las actuaciones de la entidad se han enmarcado dentro del debido proceso y las normas legales y constitucionales que le competen a esta entidad.

Que respecto a la declaratoria de Cuarentena Obligatoria, obedece a medidas urgentes tomadas para proteger el interés general, la salud y vida de la población. Que al no existir acto administrativo, actuación u omisión por parte de la entidad, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

2. Problema Jurídico

Determinar, si las accionadas **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- MINISTERIO DEL INTERIOR- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, conculcaron o no el derecho fundamental de a la vida, a la igualdad, mínimo vital, protección como discapacitado, dignidad humana del señor **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ**, por no otorgar atención urgente alimentaria, de arriendo y servicios públicos debido al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, así como no ser incluido en un programa especial de ayudas para discapacitados.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido las atenciones solicitadas y no ha sido incluido en un programa especial para discapacitados.

Tesis de las demandadas: Señalan que no ha existido quebrantamiento de derecho fundamental alguno, razón por la cual se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de las partes accionadas, toda vez que el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable y afectación al mínimo vital, por tanto se declarará la improcedencia del medio tutelar, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.1. Naturaleza subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones el carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.¹

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son las siguientes:

- Remisión junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ para determinar pérdida de capacidad laboral.
- Concepto de Valoración emitido por el Profesional Héctor Hernán Gutierrez Guete, sobre pérdida de capacidad funcional, en el que se establece que el accionante tiene patología visual por lo cual es remitido a junta de Calificación de invalidez.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

- Puntaje Sisben del señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ, de 22.33% de febrero de 2020.
- El señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ aparece inscrito en el RUV por hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Su esposa AMANDA LUCÍA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.846.021 aparece como jefe de hogar y se encuentra inscrita en el programa de Familias en Acción desde el 2012, así como su núcleo familiar y recibe los incentivos por salud y educación, hasta la primera entrega de 2020.
- Por lo anterior, ha recibido Incentivo de Educación correspondiente a la primera entrega de 2020 del periodo de verificación octubre-noviembre por valor de \$231.050
- Y Pago Extraordinario no condicionado por valor de \$145.000.

Como ya se anunció, este Juzgado debe en primer lugar determinar si se cumplen los requisitos que permitan tutelar los derechos invocados por el actor. De la jurisprudencia que antecede y las normas constitucionales citadas, sin dubitación alguna esta Sede Judicial considera que los requisitos para acceder al derecho reclamado en este caso no se encuentran acreditados por el señor tutelante, como a continuación pasa a exponerse:

a- En el caso concreto se debaten principalmente situaciones que alega el actor como violatorias de sus derechos fundamentales, los cuales, según su manifestación, se desprenden de la no atención para personas que como él se encuentran en situación de discapacidad y además por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional habida cuenta la declaratoria de pandemia por COVID 19, se encuentran en estado de vulnerabilidad. La Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional debe amparar derechos constitucionales cuando se avizora una violación al derecho fundamental al mínimo vital, abriendo la posibilidad de ordenar su inmediata protección para con ello evitar afectar alguno de los componentes que rodean el derecho en comento.

En este sentido, el mínimo vital es considerado como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*².

De acuerdo al concepto enunciado en el párrafo anterior se advierte que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que contar con un sustento económico es considerado como un recurso absolutamente imprescindible para

² Su 995 de 1999

solucionar y satisfacer, no solamente las necesidades primarias, como alimentación y vestuario, sino aquellas que se relacionan con la salud, vivienda, educación, seguridad social y medio ambiente, que son en sí factores determinantes para preservar la calidad de vida del individuo.

En este sentido, el examen constitucional para efecto de otorgar o negar el amparo solicitado recae, en primer lugar, a realizar una valoración concreta de las necesidades básicas del accionante y su entorno familiar, y de los recursos necesarios para sufragarlas, para con ello determinar si el mínimo vital es objeto de vulneración.

Descendiendo al caso en concreto esta Sede Judicial no encuentra vulnerado el mínimo vital del accionante, dado que dentro del trámite tutelar se logró establecer que el señor accionante JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ aparece inscrito en el RUV por hecho victimizante de desplazamiento forzado y de esta manera se observa que se encuentra inscrito dentro de un grupo poblacional que debe ser amparado por el Estado, en el evento de que se encuentre inmerso en carencias de su mínimo vital.

Que su esposa AMANDA LUCÍA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.846.021 aparece como jefe de hogar y se encuentra inscrita en el programa de Familias en Acción desde el 2012, así como su núcleo familiar recibe los incentivos por salud y educación, hasta la primera entrega de 2020. Que por estar inscrita en dicho programa, ha recibido las ayudas brindadas por el gobierno desde el 2012 hasta la fecha, y que en lo práctico, este año ha recibido Incentivo de Educación correspondiente a la primera entrega de 2020 del periodo de verificación octubre- noviembre por valor de \$231.050 y Pago Extraordinario no condicionado por valor de \$145.000.

Adicional a esto, en el expediente no aportó medio de prueba que permita inferir que las ayudas percibidas por cuenta del Estado resulten ser insuficientes para cubrir todos los aspectos que engloba el derecho al mínimo vital de él o su núcleo familiar, de manera que en lo que atañe al mínimo vital, dicha vulneración no se acreditó.

b- Tampoco se advierte, en este evento, la necesidad de que el Juez Constitucional intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, ahora, no se discute que el actor padece quebrantos de salud, si bien es cierto presenta una discapacidad visual, no significa que esta condición persé, genere una situación económica precaria. En ese sentido para esta instancia no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y que a la fecha el actor y su familia se encuentran percibiendo recursos otorgados por el gobierno para su subsistencia.

Respecto de la noción de perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

5. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad. (...)”³
(Destacado del Juzgado).

La concurrencia de los elementos mencionados, pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza”, es conveniente manifestar que, “no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral

En conclusión, este despacho considera que no se cumplió con la carga probatoria que permitiera concluir que el señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ se encuentra en una situación de vulnerabilidad por la falta de atención del Estado, al contrario está probado que su núcleo familiar ha recibido las ayudas que otorga el Estado a través de los programas de personas en situación de desplazamiento forzado y familias en Acción, no evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, pues, sin desconocer su condición de discapacidad, no se encuentra soporte que lleve

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimmy Yepes.

a esta instancia constitucional a concluir que por su condición de discapacidad se le está proporcionando un trato discriminatorio o atentatorio de su mínimo vital , ya que de lo estudiado y probado, el señor accionante recibe las ayudas que el Estado proporciona a grupos poblaciones que se encuentran en situaciones similares de limitaciones económicas que se acrecientan por el aislamiento generado por la pandemia COVID 19.

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, la presente Acción de tutela será denegada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DENEGADA la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en esta providencia y en tal razón, el amparo de derechos fundamentales solicitado, no será decretado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, en el término indicado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza